

III. CONCLUSIONES

1. Las contribuciones deben cumplir con los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal a saber: proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.
2. Las normas que regulan las contribuciones pueden ser sujetas al control de constitucionalidad por medio del juicio de amparo, ejercido por los particulares.
3. El efecto restitutorio de la sentencia de amparo, obliga a la autoridad responsable a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación de garantías individuales o derechos humanos.
4. La sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria obliga a la autoridad responsable

a devolver la cantidad que el contribuyente hubiere pagado, derivado de la aplicación de dicha norma.

5. La autoridad responsable está obligada a devolver las cantidades pagadas debidamente actualizadas, pero sin pago de intereses indemnizatorios, ya que estos últimos no conformaban el patrimonio del contribuyente cuando realizó el pago.

6. Excepcionalmente puede proceder el pago de intereses indemnizatorios cuando así lo establezcan las leyes tributarias que regulen la contribución específica, que sea declarada inconstitucional.

7. El artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado, sólo regulaba el pago de intereses indemnizatorios por el retraso o mora de la autoridad en la devolución de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente, pero en el caso de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria que fundamenta la contribución, no existe mora por parte de la autoridad, ya que es hasta el momento de la sentencia, que surge la obligación de la autoridad para devolver la cantidad enterada.

8. La devolución de las cantidades enteradas al fisco por el contribuyente, en virtud de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria que fundamenta la contribución, debe realizarse por la autoridad responsable en cumplimiento de la resolución respectiva, por tanto, el contribuyente no tiene que efectuar el trámite administrativo de devolución de pago de lo indebido establecido en los ordenamientos tributarios correspondientes.